



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 022

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00042 00
Demandante	María Yaneth Sepúlveda Cortez
Demandado	Francisco Robles Hernández

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado en curso del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio entre la señora María Yaneth Sepúlveda Cortez y el señor Francisco Robles Hernández.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante sentencia número 002 de fecha enero 19 de 2021, esta dependencia judicial decretó el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, contraído por la señora **MARÍA YANETH SEPÚLVEDA CORTEZ** y el señor **FRANCISCO ROBLES HERNÁNDEZ**. Consecuencia de ello, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre estos, dentro de la cual no se adquirieron activos ni pasivos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto 261 de fecha 16 de marzo de 2021, se admitió la demanda; se ordenó impartirle el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P y emplazar al demandado **FRANCISCO ROBLES HERNÁNDEZ**.

El día 26 de marzo de 2021, se realizó el registro del emplazamiento del demandado señor **FRANCISCO ROBLES HERNÁNDEZ**. En consecuencia, en auto 432 calendarado mayo 4 de 2021, se le designó curador ad litem con quien se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

A través de auto 539 de fecha 2 de junio de 2021, se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. Por lo que, el día

En auto 442 del día 07 de mayo de 2021, se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal; mismo que se realizó el día 11 de junio de 2021, sin que hubieren presentado créditos en el término de ley.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Acto seguido, mediante auto 708 se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, diligencia llevada a cabo el día 26 de agosto de 2021 en la que se aprobó el siguiente inventario:

Activo Social

Cero pesos = \$0

Pasivo Social

Cero pesos = \$0

Total, activo liquido de la sociedad

Cero pesos = \$0

Dado lo anterior, mediante auto 924 de fecha septiembre veintiuno (21) último, se decretó la partición, designando como partidores a la terna que conforman la lista de auxiliares de la justicia, otorgándoles el término de 10 días para presentar el respectivo trabajo de partición.

Aceptado el encargo por el auxiliar de la justicia y debidamente posesionado, el día 1° de febrero presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes en los siguientes términos:

“(…)

PARTICIÓN

PARTIDA PRIMERA: A la señora **MARÍA YANETH SEPÚLVEDA** (...) le corresponde la suma de “cero pesos” por cuenta de la liquidación de su sociedad conyugal con el señor **Francisco Robles Hernández**, para pagarle se le adjudica la suma de “cero pesos” (\$0,00)

PARTIDA SEGUNDA: Al señor **FRANCISCO ROBLES HERNÁNDEZ** (...) le corresponde la suma de “cero pesos” por cuenta de la liquidación de su sociedad conyugal con la señora **María Yaneth Sepúlveda**, para pagarle se le adjudica la suma de “cero pesos” (\$0,00)

(…)”

El traslado del trabajo de partición, se surtió a través de auto 1331 de fecha 29 de diciembre de 2021; mismo que fue trasladado a las partes y apoderados de la parte, a través de correo electrónico el día 14 de enero del año en curso. Sin que hubieran presentado reparo alguno frente al mismo; dando lugar la falta de oposición, a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

4. CONSIDERACIONES



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

4.1. Presupuestos procesales:

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente la demanda es idónea, llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

4.2. Competencia:

De conformidad con el artículo 22 y 28 del CGP, la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces de familia y para este Despacho en particular por haber tramitado y fallado el proceso de divorcio, declarándose DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA entre la señora **MARÍA YANETH SEPÚLVEDA CORTEZ** y el señor **FRANCISCO ROBLES HERNÁNDEZ**. Mírese, que así lo dispone el artículo 523 del C.G.P, cuando habilita a cualquiera de los ex cónyuges a promover la respectiva liquidación disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió.

5. SOCIEDAD CONYUGAL.

El artículo 180 del CC, indica que la sociedad conyugal, surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o, a través de alguna de las comunidades religiosas autorizadas por el Gobierno Nacional. La sociedad conyugal surge por ministerio de la ley y por el solo hecho del matrimonio, siempre y cuando los esposos no otorguen capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, en caso de propiedad conjunta, se declaran en la misma proporción que aparezcan en el título o documento que acredite la propiedad, la cual, en caso de no disponerse cosa distinta, se entenderá que corresponde al 50%.

6. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecuencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

7. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

8. CASO CONCRETO

Pues bien, se tiene que la señora **MARÍA YANETH SEPÚLVEDA CORTEZ**, promovió demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal, en contra del señor **FRANCISCO ROBLES HERNANDEZ**, teniendo como fundamento la sentencia No. 002 de fecha enero 19 de 2021, dictada en curso del proceso de **DIVORCIO**, proferida por este despacho, en la que, además, se declaró **DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL**.

El trámite liquidatario se adelantó conforme las reglas previstas en el artículo 523 del C.G.P. Por lo que, actualmente resta impartir aprobación al trabajo de partición presentado, el cual se encuentra ajustado a derecho y no fue objeto de aclaraciones u correcciones de ninguna índole, como tampoco se presentaron objeciones (Artículo 509 ibidem)

Para los ordenamientos protocolización se tendrá en cuenta la forma estatuida en el numeral 7º del artículo 509, Código General del Proceso.

No habrá condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

Se fijarán honorarios al auxiliar de la justicia (partidor) teniendo como base la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración del cargo y calidad del trabajo de partición; de conformidad con lo señalado en el acuerdo 1518 de 2002. Título VII, Capítulo 1.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal formada por la señora **MARÍA YANETH SEPÚLVEDA CORTEZ** identificada con cédula de ciudadanía 31.413.347 y el señor **FRANCISCO ROBLES HERNANDEZ**, identificado con PASAPORTE 788389-22945715-H ESPAÑA.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los ex socios; de igual forma en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Cartago Valle, Folio 1911931



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Librar por secretaría los oficios correspondientes a los funcionarios respectivos.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y esta providencia en una Notaría Local. La parte interesada queda obligada a allegar las respectivas constancias de protocolización.

CUARTO: Sin condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Fijar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000, oo) por concepto de honorarios al auxiliar de la justicia – partidor.

SEXTO: EJECUTORIADA la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al archivo del expediente, previa anotación y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASÉ

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
valle

La sentencia se notifica por **ESTADO**
038

Febrero 25 de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183369bcbf978a5d0a0f452f711c2877604257a168bdf23bbc31dc8b4045801e**

Documento generado en 24/02/2022 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>